

## ANÁLISIS LEGISLATIVO

### DATOS GENERALES

**Ley** > 20.070

**Título** > Modifica la Ley de Navegación respecto de naves abandonadas.

**Origen** > Mensaje

**Fecha de ingreso** > 03 de julio de 2001

**Fecha de publicación** > 09 de diciembre de 2005

**Cámara de ingreso** > Cámara de Diputados

**Estado** > Tramitación terminada

**Tiempo de tramitación** > 31 meses

**Urgencias** > Sin urgencias

### CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

**Categoría temática** > Aguas (Marítimas); Residuos y Sustancias Peligrosas

**Tipo de ley** > Parcialmente Ambiental

**Importancia ambiental de la ley** > Importancia Ambiental Baja

**Relevancia ambiental** > Negativa

### ANTECEDENTES Y CONTENIDO

Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley de Navegación, en lo que dice relación con las naves abandonadas. La Ley de Navegación, contenida en el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, establece en el párrafo 4º, del Título VIII, diversas normas relativas a los restos náufragos y su tratamiento.

Establece que, cuando dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en ríos y lagos navegables se hundiere o varare una nave, aeronave o artefacto que, a juicio de la Autoridad Marítima, constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas o ribereñas, dicha Autoridad ordena al propietario, armador u operador que tome las medidas apropiadas para iniciar, a su costa, su inmediata señalización y su remoción o extracción, hasta concluirla dentro del plazo que se le fije. Estas faenas incluyen la carga, cuyos

propietarios son notificados por dos avisos que se publican, en días distintos, en el diario que indique la Autoridad Marítima respectiva. Si no cumpliera con la norma se le aplicarán las multas correspondientes a los dueños o responsables. Las reglas anteriores se aplican, asimismo, en el caso de naves, artefactos navales, aeronaves, u otras especies que estén a la deriva, pudiendo disponerse su hundimiento si fuere necesario.

Sin embargo, de la revisión de la normativa se ha establecido que existe un caso especial que no se encuentra contemplado en la Ley de Navegación, el de las naves abandonadas. Si la nave se encuentra abandonada -sin tripulación a bordo y en malas condiciones de flotabilidad dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional- la Autoridad Marítima no puede proceder al hundimiento de dichas naves y artefactos navales dejados a flote por sus dueños o armadores. La Ley busca llenar este vacío, incorporando en un inciso final una frase que incluya naves abandonadas.

#### BREVE COMENTARIO AL TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta modificación a la Ley de Navegación fue aprobada en sus respectivas instancias legislativas sin mayor discusión de parte de los integrantes de ambas Cámaras. Incluso se cuestionó en un momento de parte de algunos parlamentarios si es que valía la pena agregar la frase que incluye las naves abandonadas, porque en algunos artículos se podía dar por entendido que contemplaba a dichas embarcaciones.

Durante la discusión de este iniciativa legal, asistieron el Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney; el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Vicealmirante señor Francisco Martínez; el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (S), Contralmirante señor Edwin Forsch, y el asesor jurídico señor Maximiliano Genkowsky. El Contralmirante Forsch precisó que, desde hace aproximadamente diez o quince años hay cincuenta y cuatro naves abandonadas a lo largo del país, que son fundamentalmente nacionales y pesqueras, lo que ha motivado la presentación de esta iniciativa legal.

Al ponerse en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada, en general y en particular por la unanimidad de los Diputados presentes. Luego, en el Senado también fue aprobada, con la breve intervención del Senador Flores quien manifestó su preocupación por el medio ambiente marino, teniendo en cuenta que algunas de estas naves o artefactos contienen sustancias o elementos que podrían provocar contaminación.

Ante esto, el señor Subsecretario de Marina subrayó que, de todas formas, antes de proceder al hundimiento se remueven todos los elementos posibles. También señaló que, en todo caso, desde el punto de vista ambiental, el hundimiento es mejor que la flotación permanente de la nave o artefacto en situación de corrosión.

Acto seguido, los miembros presentes de la Comisión dejaron constancia de que aprobarían la iniciativa en informe, en el entendido de que la Autoridad Marítima adoptará las medidas necesarias para la preservación y protección del medio ambiente acuático, particularmente antes de proceder al hundimiento de la nave o artefacto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 132 de la Ley de Navegación alude a la preservación del medio ambiente en el marco de las actuaciones de que se trata.

### EVALUACIÓN DEL EFECTO AMBIENTAL ESPERADO

Esta modificación a la Ley de Navegación que incorpora una frase que permite el hundimiento de las naves que presenten señales de estar abandonadas es buscar una solución simple al problema, ya que esa chatarra que estaba en un principio en la superficie, sólo la mandan al fondo del mar, contaminando así permanentemente el suelo marítimo, ya que los materiales se siguen descomponiendo. Por eso, se le asigna una calificación **negativa** al cuidado del medio ambiente.